

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 1995.
Materia: Civil.
Recurrentes: Juan Bautista Cruz Olivo y compartes.
Abogados: Licdos. Basilio Antonio Guzmán y Rosa Helena Villanueva.
Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados: Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Bernardo E. Almonte Checo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cruz Olivo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 43062, serie 31; Publia Grullón de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032710-9; Clarens Cruz Grullón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031504-7; Delba Cruz Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032584-8; Manuel Antonio Cruz Grullon, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal núm. 164501, serie 31, todos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Basilio Antonio Guzmán y Rosa Helena Villanueva, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Vega Pimentel y al Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. Basilio Antonio Guzmán y Rosa Helena Villanueva, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y por el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julian y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Juan Bautista Cruz Olivo y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda por ser conforme a las reglas de derecho; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), al pago de la suma de RD\$250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oro), por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes Juan Bautista Cruz Olivo, Publia Altagracia de Cruz, Delba Lucila Cruz Grullón, Clarens Cruz Grullón y Manuel Antonio Cruz Grullón, y además por el lucro cesante; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Licdo. Basilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 22 de septiembre de 1995 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía

Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), contra la sentencia comercial núm. 36 de fecha veintidós (22) del mes agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por no haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, así como de las reglas que gobiernan la prueba y rigen nuestro ordenamiento jurídico; **Tercero:** Se condena a las partes apeladas señor Juan bautista Cruz Olivo y compartes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Vega Pimentel y el Licdo. Bernardo Almonte Checo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todos sus aspectos la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do